

Comisión Aeropuertos

N° 53

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES
LEGISLATIVAS

Considerando:

Que dadas las actuales condiciones de operación de los Aeropuertos de Quito y Guayaquil, y los crecientes requerimientos del transporte aéreo nacional e internacional, es impostergable y prioritaria la ejecución del proyecto de construcción de los nuevos aeródromos internacionales en las indicadas ciudades;

Que mediante Decreto-Ley N° 1821, publicado en el Registro Oficial N° 426, del 20 de septiembre de 1977, se creó un Comité Especial y se estableció el marco legal-administrativo para el estudio, planificación y ejecución del proyecto, exceptuando la competencia de la Dirección General de Aviación Civil en esa materia; y,

Que por la importancia, elevado costo, complejidad tecnológica y urgencia de la ejecución del proyecto, es necesario modificar ese marco legal-administrativo, en orden a determinar bases jurídicas que permitan modalidades de administración adecuadas a esas características y a la necesidad de financiar las obras, en lo posible, sin incrementar la deuda pública externa.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

**LEY SUSTITUTIVA DEL DECRETO-LEY N° 1821,
DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1977, PUBLICADO EN
EL REGISTRO OFICIAL N° 426, DEL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 1977**

Art. 1 — En sustitución del Comité Directivo del Proyecto de Aeropuertos de Quito y Guayaquil, creado mediante Decreto Supremo N° 1821, publicado en el Registro Oficial N° 426, del 20 de septiembre de 1977, créase con sede en la ciudad de Quito y autonomía en la gestión administrativa y económica la **Comisión de los Nuevos Aeropuertos de Quito y Guayaquil**, como institución jurídica de derecho público y organismo máximo de decisión para la planificación, adjudicación, contratación y supervisión de la construcción de las obras.

Art. 2 — La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- El Presidente del Consejo Nacional de Desarrollo, quien lo presidirá y cuyo voto será dirimente en caso de empate;
- El Ministro de Defensa Nacional;
- El Ministro de Finanzas y Crédito Público;
- El Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones;
- El Director General de Aviación Civil, y,

f) Un representante de las Cámaras de la Construcción de Quito y Guayaquil.

La Comisión se reunirá por convocatoria de su Presidente. El quórum será de cinco miembros y las decisiones se adoptarán con los votos favorables de más de la mitad de los asistentes.

La Comisión nombrará un Vicepresidente entre sus miembros.

Actuará como secretario, con voz, pero sin voto, el Director Ejecutivo de la Comisión.

Art. 3 — Compete a la Comisión:

a) Decidir sobre la planificación, contratación, construcción, supervisión, administración del proyecto y ejecución de las obras de los nuevos aeropuertos de Quito y Guayaquil, de conformidad con las leyes.

Una vez que la Comisión haya decidido sobre la modalidad de planificación, contratación, construcción, supervisión y administración del proyecto y ejecución de las obras, la Dirección General de Aviación Civil será el organismo que represente al Estado en su ejecución, que se llevará a cabo conforme a los términos definidos por la Comisión;

b) Decidir sobre los asuntos jurídicos, administrativos, financieros y técnicos relacionados con el proyecto y que sean previos a la etapa de construcción de la obra;

c) Decidir, autorizar y supervisar los actos, contratos e instrumentos jurídicos necesarios para la adjudicación y ejecución del proyecto;

d) Supervisar, como organismo máximo de ejecución de la obra, todas las etapas de construcción de los aeropuertos, hasta que éstos pasen a la administración y dominio de la Dirección de Aviación Civil, conforme a la modalidad que establezca dicha Comisión y a las disposiciones del artículo 6 de esta Ley;

e) Designar al Director Ejecutivo de la Comisión, a las subcomisiones y a los funcionarios asesores que considere necesarios; y,

f) Ejercer las demás atribuciones que correspondan según las leyes y reglamentos.

Art. 4 — El Director Ejecutivo de la Comisión de acuerdo a lo determinado en el Decreto-Ley N° 018, que estableció el Servicio Público Obligatorio, publicado en el Registro Oficial N° 10, del 2 de febrero de 1972, y sus reformas, solicitará la declaratoria de "Comisión de Servicios" del personal técnico o administrativo que pertenezca a los sectores público o privado y que sea requerido para laborar en la Comisión Especial que se crea en la presente Ley.

El Director Ejecutivo es el representante legal de la Comisión, con capacidad para celebrar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Art. 5 — Los contratos que se requieran para la ejecución del proyecto, cuando sean suscritos mediante las modalidades de Compañía de Economía Mixta o Gobierno a Gobierno, estarán exonerados de los

de licitación, concursos de ofertas y concurso de precios y de los concursos público y privado previstos en la Ley de Consultoría.

En el caso de que el proyecto sea realizado con modalidad diferente a la establecida en el inciso anterior, se requerirá de la expedición previa del Decreto Ejecutivo para la exoneración de que trata el referido inciso.

Estos contratos estarán bajo la responsabilidad de quienes hubieran resuelto, autorizado y/o celebrado dichos contratos.

Art. 6.— Concluidas las obras con la terminación de todos los contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos para su realización, se disolverá la Comisión y la Dirección General de Aviación Civil tomará a su cargo los activos y pasivos de la Comisión, a base de las normas que se establezcan en el Reglamento.

Art. 7.— De acuerdo con las normas establecidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la Contraloría General del Estado realizará las auditorías que considere necesarias durante el proceso de ejecución de las obras de que trata la presente Ley.

Art. 8.— Será responsabilidad de la Comisión y de su Dirección Ejecutiva prever la posibilidad para que las personas naturales y jurídicas nacionales ejecuten los trabajos del proyecto que no requieran componentes importados.

Art. 9.— El Presidente de la República expedirá los Decretos necesarios para la aplicación de esta Ley.

Art. 10.— La presente Ley tiene el carácter de Especial y sus disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras normas legales generales y especiales que se le opusieren, y entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

(f.) Dr. Antonio Rodríguez Vicuña, Presidente del H. Congreso Nacional, Enc.— (f.) Dr. Carlos Jaramillo Díaz, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

PROMÚLGUESE

(f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia.— Lo certifico:

(f.) Washington Herrera, Secretario General de la Administración Pública.

Nº 54

CONGRESO NACIONAL
EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que el déficit habitacional que soporta el país ha originado prácticas viciosas que afectan gravemente a la mayoría poblacional que no posee vivienda; y

Que es obligación del Estado dar a la Ley de Inquilinato un verdadero carácter social.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE INQUILINATO

Art. 1.— El inciso primero del artículo 6 dirá:
"El arrendador que no efectúe las reparaciones y obras ordenadas por el Juez de Inquilinato, o que privare a los locales de los servicios existentes, u ocasionare daños en ellos, o dificultades, de cualquier manera, el uso del local arrendado, será sancionado por el Juez de Inquilinato con multa equivalente a una pensión locativa mensual y, si reincidiere, con la de tres pensiones locativas mensuales".

Art. 2.— A continuación del artículo 17 agréganse los siguientes:

"Art.— ... Las pensiones de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda se pactarán en moneda ecuatoriana. Prohíbese hacerlo en moneda extranjera o con referencia a moneda extranjera.

La cláusula por la cual se violare lo dispuesto en el inciso precedente se tendrá por no escrita y dará derecho al arrendatario a pagar únicamente el valor fijado por la respectiva Oficina Municipal de Arrendamientos o la Jefatura de Catastros, en su caso".

"Art. ... Prohíbese pactar el incremento automático de pensiones locativas de inmuebles destinados a vivienda durante la vigencia mínima del contrato de arrendamiento a que se refiere el inciso primero del artículo 26, siempre y cuando el canon de arrendamiento mensual no exceda de dos salarios mínimos vitales. Toda estipulación que contravenga esta prohibición se tendrá por no escrita".

Art. 3.— El inciso segundo del artículo 18 dirá:

"Quien cobrare una pensión mayor de la fijada por la Oficina Municipal de Arrendamientos o la Jefatura de Catastros, según el caso, será sancionado por el Juez de Inquilinato con una multa equivalente al valor del canon de arrendamiento mensual cobrado, sin perjuicio de la devolución al inquilino de lo cobrado en exceso, que deberá liquidarse con el interés legal vigente a la fecha en que se ordene la devolución".

Art. 4.— Al artículo 28 agréguese el siguiente literal:

"i) Decisión del propietario de ocupar el inmueble arrendado, siempre y cuando justifique legalmente la necesidad de hacerlo, porque es arrendatario y no tiene otro inmueble que ocupar".

Art. 5.— A continuación del artículo 34 agréguese el siguiente:

"Art.— El inquilino que ocupa ininterrumpidamente por 15 años o más un inmueble destinado exclusivamente a vivienda, vivienda-taller o negocio-vivienda tendrá la primera opción de compra del mismo, en igualdad de condiciones de otros oferentes.



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR



Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 18 de Octubre del 2000 -- N° 186

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 -- Suscripción anual: US\$ 50
Distribución (Almacén): 583 - 227 -- Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107
4.000 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 0.20

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:		
DECRETOS:		MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:		
858	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 395 de 19 de mayo del 2000	2	0010 Expídense el Reglamento interno para la contratación de ejecución de obra, adquisición de bienes y prestación de servicios no sujetos a la Ley de Consultoría ...	12
859	Expídense el Reglamento a la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas	3	0013 Dispónese que de los fondos asignados a vivienda campesina (o rural), se destine el 5% para varios objetivos	13
860	Dispónese que la red de vías primaria y secundaria a nivel nacional, será administrada única y exclusivamente por el Ministerio de Obras Públicas, a excepción de aquellas que en la actualidad se encuentran entregadas en concesión por los respectivos gobiernos seccionales	8	0024 Confórmase la Comisión Técnica de Consultoría con sujeción a la Ley de Consultoría y su Reglamento, quienes tomarán a su cargo y bajo su responsabilidad los procesos de contratación de consultores ...	14
861	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 1630, publicado en el Registro Oficial N° 351 de 31 de diciembre de 1999	9	0029 Créase el Comité Ejecutivo en el cantón Penipe para coadyuvar en la protección de la ciudadanía, mientras dure el estado de alerta	14
871	Autorízase a la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil para que construya, administre y mantenga el nuevo aeropuerto internacional de dicho cantón	9	MINISTERIO DE EDUCACION:	
			2359 Modifícase el Acuerdo Ministerial N° 592 DM-2000	15
872	Autorízase a la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, para que en representación del Estado ecuatoriano delegue la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento de la ciudad de Guayaquil al sector privado	11	RESOLUCION:	
			TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:	
			- Destitúyese del cargo de Juez Primero de lo Civil de Los Ríos, y suspéndense sus derechos políticos por un año, a partir de la presente fecha al señor Ab. Humberto Moscoso Mora.	15

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de octubre del 2000.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) José Machiavello Almeida, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 861

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que es deber del Estado velar por la salud de los ecuatorianos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1630, publicado en el Registro Oficial No. 351 de 31 de diciembre de 1999, se expidió la REFORMA AL REGLAMENTO UNIFICADO DE LA LEY DE YODIZACION OBLIGATORIA DE LA SAL PARA CONSUMO HUMANO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE FLUORURACION;

Que el Director Ejecutivo del Proyecto Bocio, luego del estudio realizado por la Federación Panamericana de Sociedades de Endocrinología, sugiere considerar una reforma al Reglamento sobre la yodización de la sal, con el objeto de evitar los riesgos de hipertiroidismo provocados por la mala concentración de los niveles de yodo recomendados en la sal de consumo humano, sugerencia que ha sido aceptada técnicamente por el Ministerio de Salud Pública; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

La siguiente reforma al Decreto Ejecutivo No. 1630, publicado en el Registro Oficial No. 351 de 31 de diciembre de 1999.

Art. 1.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1630, publicado en el Registro Oficial No. 351 de 31 de diciembre de 1999, por el siguiente:

"Sal yodada, producto constituido básicamente por el Cloruro de Sodio (NaCl,) adicionado de Yodato de Potasio o Sodio (K10 o Na10, respectivamente), o Yoduro de Potasio (K1) dentro de los límites de Yodo libre en concentración de 30-40 (p.p.m./Kg. de Sal) y de fluoruro de sodio o de potasio (NaF o Kf respectivamente) dentro del rango de 200 a 250 mg. por Kg. de sal; a nivel de plantas productoras".

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Salud Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de octubre del 2000.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Riofrío, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 871

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el país requiere contar con una transportación aérea suficiente, segura, oportuna y competitiva, con el fin de que pueda optimizar sus relaciones comerciales y turísticas internacionalmente;

Que la ciudad de Guayaquil debe tener un nuevo aeropuerto con los servicios aeroportuarios eficientes y seguros, acordes con sus actuales y futuras necesidades, como ha sido reconocido desde 1977 cuando se creó un Comité Directivo de Proyectos de los Aeropuertos de Quito y Guayaquil;

Que la Ley de Creación de la Comisión para la construcción de los nuevos aeropuertos de Quito y Guayaquil y los decretos ejecutivos para su aplicación se derogaron por la expedición de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana.

Que el señor Alcalde de Guayaquil en representación de esa municipalidad, mediante oficio AG-2000-33293 del 8 de septiembre del 2000, ha solicitado al señor Presidente Constitucional de la República la autorización prevista en el inciso tercero del Art. 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, a fin de que ésta pueda construir, administrar y mantener aeropuertos, mediante delegación a empresas privadas o mixtas, a través de los mecanismos previstos en la Ley de Modernización del Estado;

Que las condiciones del aeropuerto Simón Bolívar impiden el normal desarrollo de la ciudad de Guayaquil y del país, por lo cual es de urgente necesidad emprender su transformación y mejoramiento;

Que el proceso de modernización del Estado tiene por objeto promover, facilitar y fortalecer la participación del sector privado y de los sectores comunitarios en la prestación de los servicios públicos; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el artículo 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, promulgada en el Registro Oficial No. 144 del 18 de agosto del 2000 y los artículos 41 y 42 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase a la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil para que construya, administre y mantenga el nuevo aeropuerto internacional de dicho cantón, mediante delegación a empresas mixtas o privadas, por medio de modalidades de concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual prevista en la Ley de Modernización del Estado.

Art. 2.- Facúltase a la referida municipalidad para que proceda a la transformación, mejoramiento, administración y mantenimiento del aeropuerto Simón Bolívar de Guayaquil y de sus instalaciones, mediante los medios y modalidades determinadas en el artículo precedente.

Art. 3.- La delegación comprenderá las áreas y servicios susceptibles de concesión de acuerdo con la ley y los reglamentos respectivos. Según lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, la Dirección General de Aviación Civil mantendrá el control técnico-operativo de la actividad aeronáutica.

La Dirección de Aviación Civil continuará a cargo de la operación y administración del aeropuerto Simón Bolívar hasta que se suscriba el contrato de delegación a la iniciativa privada.

Art. 4.- En el respectivo contrato de delegación, el Estado Ecuatoriano, asegurará a la empresa o empresas delegatarias el uso de los terrenos sobre los cuales ésta ejecutará la construcción, transformación, mejoramiento, administración y mantenimiento de los aeropuertos y de sus instalaciones aeroportuarias, durante todo el tiempo que dure el referido contrato.

Art. 5.- Para el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, la Municipalidad de Guayaquil constituirá una fundación de acuerdo con la ley y el presente decreto.

Art. 6.- En el Directorio o Comité Ejecutivo de la referida fundación, el Gobierno Nacional estará representado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- b) El Ministro de Turismo;
- c) El Presidente del Consejo Nacional de Modernización del Estado;
- d) El Gobernador de la provincia del Guayas; y,
- e) El Director General de Aviación Civil.

Art. 7.- La fundación a constituirse tendrá a su cargo el proceso de contratación para poner en práctica la delegación antes mencionada y otorgada en representación del Estado, para lo cual deberá cumplir con lo establecido en la ley. La fundación suscribirá los contratos de concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual de acuerdo a la ley.

Art. 8.- La empresa o empresas que resulten adjudicatarias de la delegación a la iniciativa privada, sean éstas personas jurídicas, nacionales o extranjeras, tendrán a su cargo la construcción, transformación, mejoramiento, administración y mantenimiento de los aeropuertos y de sus instalaciones, a partir de la fecha de suscripción de los respectivos contratos de delegación y de acuerdo a los términos constantes en los mismos.

Art. 9.- Una vez constituida la fundación, la Dirección General de Aviación Civil, previa solicitud de la Municipalidad de Guayaquil y para efectos de la delegación, pondrá a disposición de ésta los terrenos, equipos, instalaciones y bienes aeroportuarios, tales como áreas de los edificios terminales que brindan servicios a los usuarios, plataformas, calles de rodajes, pistas, parqueaderos, oficinas de administración y de ventas actualmente destinadas al uso de las diferentes aerolíneas, bodegas, almacenamiento de carga y equipaje y otras áreas afines, así como, los derechos contractuales que tiene para la operación de servicios conexos de operación en tierra, todos los cuales, la municipalidad, a través de la fundación, entregará a la empresa o empresas que resulten adjudicatarias de la delegación a la iniciativa privada, que tengan a su cargo la construcción, transformación, mejoramiento, administración y mantenimiento de los aeropuertos y de sus instalaciones.

Las instalaciones de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, ubicadas en los terrenos adyacentes al aeropuerto Simón Bolívar continuarán prestando su servicio de enlace para operaciones militares y recepción de autoridades nacionales e internacionales, a cargo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana

Art. 10.- La Dirección General de Aviación Civil continuará percibiendo la actual tasa aeroportuaria de cinco dólares, y la destinará para el mantenimiento de las pistas de los aeropuertos que no se autofinancien y que se encuentran bajo la dependencia de dicha institución. Si a pesar de ello existiere déficit, éste será cubierto a través del Presupuesto General del Estado.

El impuesto sobre viajes al exterior será recaudado directamente por la Dirección de Aviación Civil, hasta que se modifique la respectiva norma legal que lo estableció.

A partir de la fecha de suscripción del contrato de delegación, además de los cinco dólares a que se refiere este artículo, las personas que se ausenten del país deberán pagar a la empresa o empresas delegatarias las tasas correspondientes por los servicios aeroportuarios que se presten.

Art. 11.- A partir de la promulgación de este decreto, todo acto o contrato nuevo, de cualquier índole, sean éstos relacionados con la construcción, transformación, mejoramiento, administración y mantenimiento del aeropuerto Simón Bolívar de Guayaquil o el nuevo

aeropuerto de esa ciudad, y de sus instalaciones, incluida la contratación de personal o de servicios conexos y que sean materia de este decreto, deberán contar con la expresa autorización de la Municipalidad de Guayaquil.

La situación del personal de funcionarios, empleados y trabajadores que a la fecha de promulgación del presente decreto prestan servicios aeroportuarios, se regirá por lo dispuesto en la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y en la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana.

Art. 12.- La fundación que constituirá la Municipalidad de Guayaquil sustituirá a la "Comisión de los Nuevos Aeropuertos" en lo que le competía con respecto a la ciudad de Guayaquil.

Dispónese que la Dirección General de Aviación Civil solicite a la Superintendencia de Compañías la disolución y liquidación de la Compañía "Aeropuertos Guayaquil S.A."

Disposición final.- De la ejecución de este decreto encárguese los señores Ministros de Gobierno y Policía, de Economía y Finanzas, de Turismo, de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 9 de octubre del año 2000.

f.) Dr. Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Juan Manrique Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

f.) Luis Iturralde Mancero, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Rocío Vásquez Alcázar, Ministra de Turismo.

f.) Gonzalo Salvador, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

f.) Hugo Unda Aguirre, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 872

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que es obligación del Estado garantizar el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio de la provisión de agua potable y saneamiento básico, según los términos del artículo 42 de la Constitución Política de la República,

Que en el cantón Guayaquil, dichos servicios son prestados por la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, creada mediante Ley 08, publicada en el Registro Oficial 508 de 19 de agosto de 1994;

Que con la finalidad de garantizar a la ciudad de Guayaquil un mejor servicio de agua potable y saneamiento, a través de inversiones y tecnología a la que no puede acceder ECAPAG por falta de financiamiento, la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo BID suscribieron el Contrato de Préstamo No. 1026/OC-EC, para apoyar a ECAPAG en el Programa de Concesión al sector privado de los servicios de agua potable y saneamiento de Guayaquil;

Que luego de los estudios pertinentes el Directorio de ECAPAG ha resuelto concesionar integralmente los servicios de agua potable y saneamiento de Guayaquil, por el lapso de 30 años, en condiciones de exclusividad regulada;

Que para concesionar los servicios en las condiciones señaladas, es necesario la autorización del Presidente de la República, conforme lo ordenan los artículos 47 inciso segundo y 49 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, publicada en el Registro Oficial N° 349 del 31 de diciembre de 1993; y,

En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase a la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, para que en representación del Estado ecuatoriano delegue la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento de la ciudad de Guayaquil al sector privado, en condiciones de exclusividad regulada, mediante un contrato de concesión, conforme los procedimientos establecidos en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y en su Reglamento General de Aplicación.

Art. 2.- La Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, ejercerá el control del Contrato de Concesión con las funciones establecidas en el contrato y en las leyes y reglamentos aplicables a la materia.

Artículo Final.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Directorio de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 9 de octubre del año 2000.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 23 de Noviembre del 2000 -- N° 210

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 -- Suscripción anual: US\$ 50
Distribución (Almacén): 583 - 227 -- Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107
4.000 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.20

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		0497	Designase al Dr. Carlos Velasco Enriquez, como delegado permanente ante el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano y derógase el Acuerdo N° 0284 de 16 de junio del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 118 de 12 de julio del 2000
DECRETOS:			9
968	Autorízase a The Willians Companies a construir un oleoducto de crudos pesados y a operarlo prestando el servicio público de transporte de hidrocarburos sin ninguna exclusividad	2	
969	Autorízase a Oleoducto de Crudos Pesados OCP Limited a construir un oleoducto de crudos pesados y a operarlo prestando el servicio público de transporte de hidrocarburos sin ninguna exclusividad	5	
ACUERDOS:		0501	Dispónese que el hospital de Machala "Dr. Teófilo Dávila" sea intervenido como experiencia demostrativa para su replicación a nivel nacional
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:			9
065	Apruébase el Estatuto de la Fundación: "Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil" y concédese personería jurídica de conformidad con la ley	7	
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:		0502	Dispónese que el hospital de Tena "José María Velasco Ibarra" sea intervenido como experiencia demostrativa para su replicación a nivel nacional
0495	Créanse las unidades antituberculosas, dependientes de este Ministerio, con sede en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca, para ejecutar el Programa Nacional de Control de Tuberculosis	8	
0496	Designase a la Dra. Patricia Echanique como Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, mientras dure la ausencia del Dr. Gerardo Renteria	9	
		0506	Designase al Dr. Patricio Espinosa del Pozo, Subsecretario General, como delegado permanente ante el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano, quien lo presidirá y derógase el Acuerdo N° 00497 de 17 de octubre del 2000
			11
		MINISTERIOS DE COMERCIO EXTERIOR Y DE SALUD:	
		Reajústanse y niégase el reajuste de los precios de venta a farmacia y al público en todo el territorio nacional de los productos farmacéuticos elaborados por las siguientes empresas:	
		103-DDE Grupo Pharma del Ecuador	11
		104-DDE Merck Ecuador C.A.	13

Art. 2.- Facultar al Ministro de Energía y Minas para que, a nombre y en representación del Estado, negocie con la empresa autorizada el texto contractual; y, previo el informe favorable del Procurador General del Estado, suscriba el respectivo contrato.

En el contrato deberá estipularse que el Estado no garantizará la rentabilidad del negocio ni establecerá tratamientos tributarios especiales o diferentes a los que rijan al momento de su celebración.

Art. 3.- Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria a que se refiere el último inciso del Art. 4 del Reglamento para la Construcción y Operación de Ductos Principales Privados, y que debe ser convenida en forma expresa, para la firma del contrato, la empresa autorizada deberá constituir una sociedad anónima de nacionalidad ecuatoriana. Sus acciones deberán ser siempre nominativas, no convertibles al portador. El objeto social será exclusivamente la ejecución, propiedad, conservación, mantenimiento y explotación del ducto principal privado, a que se refiere este decreto y el servicio de transporte de crudos que prestará ese ducto y, tendrá una duración igual al plazo de vigencia del contrato con el Estado más cinco años.

El capital pagado de la sociedad deberá ser al menos igual al 5% del valor presente de la inversión total presupuestada para la ejecución de la obra y el servicio que va a prestar.

En virtud de lo previsto en el último inciso del Art. 3 de la Ley de Hidrocarburos, la empresa autorizada deberá mantener en propiedad el ciento por ciento del capital suscrito y pagado de la sociedad que debe constituir, durante todo el plazo de construcción y operación de la obra. Solo se podrá disponer de ese caudal accionario con la autorización previa, expresa y escrita del Ministro de Energía y Minas y bajo condiciones que aseguren el pleno cumplimiento de lo ordenado en la referida disposición legal.

Asimismo, para cualquier modificación de los estatutos de la sociedad que se debe constituir, para su fusión y acuerdos que se refieran al capital, deberá obtenerse la autorización previa, expresa y escrita del Ministro de Energía y Minas. No se podrá solicitar autorización para la disolución anticipada de la compañía a que se refiere el presente artículo.

Art. 4.- Las acciones emitidas por la compañía a que se refiere el Art. 3 del presente decreto y todos los bienes afectados a la construcción y operación del oleoducto principal privado, una vez cumplido el plazo contractual que se pacte en razón del tiempo previsto para la amortización del total de la inversión, se transferirán al Estado ecuatoriano, en buen estado de conservación y operación, salvo el desgaste por el uso normal, sin que por ello éste deba efectuar compensación alguna. Para estos efectos, el contrato establecerá la metodología y los tiempos requeridos para la amortización de la inversión a efectuarse.

Art. 5.- Disponer al Ministro de Energía y Minas realizar en forma permanente la fiscalización y auditoría de costos de la construcción y de operación del oleoducto principal privado, lo cual, además debe estar expresamente convenido en el contrato. Los costos de la fiscalización y de la auditoría que resuelva aplicar el Ministro serán de cargo de la empresa autorizada.

Art. 6.- El control y vigilancia sobre la prestación de los servicios de transporte de hidrocarburos estará a cargo de los correspondientes organismos de control y regulación del Estado.

Art. 7.- La autorización quedará sin efecto si la solicitante de la misma no inicia la construcción del oleoducto de crudos pesados dentro del plazo establecido en el contrato. El plazo para la celebración del contrato no podrá ser mayor de noventa días, contados a partir de la fecha de la expedición de este decreto y no podrá depender de condición alguna o de la celebración de contratos con terceros interesados en el transporte de crudos pesados.

En caso necesario el Ministro de Energía y Minas podrá solicitar al Presidente de la República la ampliación del plazo para la celebración del contrato.

Art. 8.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de noviembre del 2000.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Pablo Terán Rivadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 065

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que, mediante oficio AG-2000-37616 de 13 de octubre del 2000, el abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde del cantón Guayaquil, se dirige a este portafolio solicitando que mediante acuerdo ministerial, se apruebe el estatuto social de "Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M.I. Municipalidad de Guayaquil";

Que, la M.I. Municipalidad y la Junta Cívica de Guayaquil, en calidad de miembros han decidido conformar la fundación, según se desprende de las actas constitutivas de fechas 12 y 13 de octubre del año en curso, debidamente certificadas que se adjuntan;

Que, para el ejercicio de las facultades que confiere al Estado ecuatoriano el Art. 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, el señor

Presidente Constitucional de la República mediante Decreto N° 871 de 9 de octubre del 2000, otorgó autorización a la Municipalidad para que a través de una fundación construya, administre y mantenga el nuevo aeropuerto internacional de esa localidad;

Que, la referida fundación tendrá como finalidad conseguir la transformación, mejoramiento, administración y mantenimiento del aeropuerto Simón Bolívar y de sus instalaciones, así como efectuar la construcción y mantenimiento del nuevo aeropuerto internacional de Guayaquil; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo Unico.- Aprobar el Estatuto de la Fundación: "Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil" y conceder personería jurídica de conformidad con la ley.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días del mes de octubre del 2000.

f.) Ing. José Macchiavello Almeida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

N° 0495

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, en el mundo, alrededor de diez millones de personas anualmente desarrollan la enfermedad de tuberculosis y tres millones mueren al año, constituyendo el riesgo de tener la enfermedad cincuenta veces mayor en los países en vías de desarrollo;

Que, en el Ecuador, con las limitaciones comprobadas para detectar a los pacientes, en el año de mil novecientos noventa y nueve se han registrados siete mil sesenta y siete casos de tuberculosis pulmonar, que corresponde a una tasa del cincuenta y siete por cien mil habitantes, estadística que aumentará al mejorar los sistemas de detección que está implementando el Ministerio de Salud Pública;

Que, mediante Decreto Supremo N° 1364, publicado en el Registro Oficial No. 457 de 20 de diciembre de 1973, se suprime la Liga Ecuatoriana Antituberculosa (LEA) e integran los servicios y dependencias de dicha institución al Ministerio de Salud Pública;

Que, el Programa Nacional de Control de Tuberculosis que desarrolla el Ministerio de Salud Pública, requiere de una estructura orgánica regionalizada en unidades antituberculosas para una mejor atención a la población, con el apoyo de todas las instituciones involucradas en el tema y la sociedad civil; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Crear las unidades antituberculosas dependientes del Ministerio de Salud Pública, con sede en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca, para ejecutar el Programa Nacional de Control de Tuberculosis.

El programa estará presidido por un director nacional, que dependerá del Ministro de Salud, cada Unidad Antituberculosa estará dirigida por un coordinador regional; el Director Nacional además desempeñará las funciones de Coordinador Regional de la Unidad Antituberculosa con sede en Quito. Estos servidores públicos serán designados por el Ministro de Salud.

La Unidad Antituberculosa con sede en Quito, estará integrada por las siguientes provincias: Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Sucumbios, Francisco de Orellana, Napo y Pastaza.

La Unidad Antituberculosa con sede en Guayaquil, estará integrada por las siguientes provincias: Esmeraldas, Manabí, Guayas, Los Ríos, El Oro, Galápagos, Bolívar y Chimborazo.

La Unidad Antituberculosa con sede en Cuenca, estará integrada por las siguientes provincias: Azuay, Cañar, Loja, Morona Santiago y Zamora.

Art. 2.- Crear las juntas de notables para el control de la tuberculosis, integradas por personas relevantes de la sociedad ecuatoriana, comprometidas con el bienestar y salud de la comunidad, quienes serán nominada por el Ministro de Salud.

Les corresponde a estas juntas, apoyar y coordinar la gestión de las unidades antituberculosas; estarán presididas por las personas designadas por las propias juntas. El Coordinador Regional desempeñará además las funciones de Coordinador de la Junta.

El presente acuerdo entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 17 de octubre del 2000.

f.) Dr. Fernando Bustamante Riofrío, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo al que me remito en caso necesario.

Lo certifico: en Quito, 26 de octubre del 2000.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 11 de Junio del 2001 -- N° 344

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 -- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 570 - 299 -- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 527 - 107
4.000 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

Págs.

Págs.

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

- 1553 Modificase el Decreto Ejecutivo N° 871 del 9 de octubre del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 186 del 18 de octubre del 2000 3
- 1554 Derógase el Decreto Ejecutivo N° 2092 de 7 de septiembre de 1994, publicado en el Registro Oficial N° 528 de 16 de dicho mes y año 3
- 1555 Refórmase el Reglamento General de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el Registro Oficial N° 287 del 19 de marzo del 2001 4
- 1556 Modificase el Reglamento a la Ley de Condonación del pago de los intereses normales y de mora de los préstamos reembolsables otorgados a escritores, artistas, músicos, investigadores y demás intelectuales financiados por el FONCULTURA 5
- 1557 Mantiénese el precio de venta en los terminales y depósitos operados por Petrocomercial, de los derivados de hidrocarburos, así como el precio de venta al público del gas licuado de petróleo para uso doméstico 6

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:

- 075 Apruébase un incremento de hasta el 30% en los sueldos básicos vigentes al 31 de diciembre del 2000, de los servidores de las autoridades portuarias de Esmeraldas, Manta y Puerto Bolívar 6

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

- SB-2001-0277 Calificase al señor Victor Elías Terán Terán, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en las instituciones que se encuentran bajo control 7
- SB-2001-0280 Calificase al señor Marco Antonio Guevara Daqui, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en las instituciones financieras públicas, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público y las compañías de servicios financieros, que se encuentran bajo control 7
- SB-2001-0281 Calificase al señor Manuel Dolores Padilla Arana, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en las instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo control 8
- SB-2001-0284 Calificase a la señora Juli Leonor Sánchez Roca, para que pueda ejercer el cargo de auditora interna en las instituciones de servicios financieros, sujetas a control 9
- SB-2001-0285 Calificase al señor Hugo Vicente Rodríguez Viteri, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo control 9

	Págs.		Págs.
SB-2001-0286 Calificase al señor Carlos Leonardo Domínguez Domínguez, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en las instituciones que se encuentran bajo control	10	26-2001 José Ramón Chávez Mora en contra de Autoridad Portuaria de Manta	23
JUNTA BANCARIA:		29-2001 Enrique Alberto Mestanza Méndez en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil	24
JB-2001-341 Déjase sin efecto la Resolución N° SB-INSEF-2000-0675 de 26 de julio del 2000 ...	10	37-2001 Iván Yolando Chumo Mera en contra de la Fábrica de Aceites La Favorita	25
FUNCION JUDICIAL		47-2001 José Brígido Porozo Bastidas en contra de Rafael Cajiao	26
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		52-2001 Jorge Fortunato Murillo Reina en contra de FERTISA	27
PRIMERA SALA DE LO		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
LABORAL Y SOCIAL:		- Cantón San Miguel de Ibarra: Reformatoria a la Ordenanza que reglamenta la comercialización de ganado en pie, el faenamiento y la distribución de carnes	28
Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:		- Cantón Ambato: Que reforma a la Ordenanza del servicio del camal frigorífico municipal	28
453-2000 Segundo Efraín Chingal Melo en contra de Nelson Ramiro Guerrón Figueroa	11	- Cantón Patate: Que reglamenta el cobro de la contribución especial de mejoras	31
458-2000 Oswaldo Mera Moreno en contra del Ingenio Azucarero del Norte "IANCEM"	12	AVISOS JUDICIALES:	
459-2000 Miguel Aurelio Fajardo Nivecela en contra de Manuel G. Chérrez Pulla	12	Juicios de expropiación seguidos por el Municipio del Cantón La Libertad, a las siguientes personas:	
460-2000 Blanca Marina Capa en contra del IESS	13	- Walter Elizalde Bermúdez (2da. publicación)	33
461-2000 Edison Benalcázar Cárdenas en contra de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas	14	- Galo Ortiz Serrano (2da. publicación)	34
464-2000 Luis Virgilio López en contra de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A. ...	14	- Sara Salazar Izaguirre (2da. publicación) ...	34
466-2000 Antonio Vicente Huerta Hidalgo en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil	15	- Martha Game Enriquez (2da. publicación)	35
2-2001 Emilio Antonio Mendoza Pulecio en contra de la Municipalidad de Babahoyo	16	- Jacinto Vélez Medranda (2da. publicación)	35
7-2001 Tatiana Yakimtseva Guirencó en contra del doctor Patricio Velasco Velasco	17	- Virgilio Narváez Almeida (2da. publicación)	36
10-2001 Antoliano Moreno Guerrero en contra de Segundo Raúl Romero Ramón	18	- Sonia Aracely y otro (2da. publicación)	36
12-2001 Servio Tulio Heredia en contra del Consejo Provincial de Imbabura	18	- Lucía Gutiérrez (2da. publicación)	37
13-2001 Pedro de la Cruz Tutiven Flores en contra de la Empresa Molinos Champion S.A. (MOCHASA)	19	- Sara Guevara de Elizalde (2da. publicación)	37
14-2001 Angel Eduardo Flor Ramírez en contra de la Compañía de Cervezas Nacionales C.A. ...	19	- Fernando Negrete Espinar (2da. publicación)	38
15-2001 Jessica García Guerra en contra de Pedro Martínez Evans	20	- Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio de Biblián (2da. publicación)	38
19-2001 Angel Maridueña A., en contra de Acerías Nacionales del Ecuador S.A.	21	- Muerte presunta del señor Guillermo Honorio Domínguez (3ra. publicación)	39
22-2001 Alejandro Pérez Becerra en contra de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres ...	22	- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Riobamba (3ra. publicación) .	40
23-2001 Rodolfo Fernando Páez Espín en contra de la Empresa de Electrodomésticos "OCABSA"	22		

N° 1553

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 871 de octubre 9 del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 186 del 18 de los mismos mes y año, el Presidente Constitucional de la República autorizó a la M.I. Municipalidad de Guayaquil para construir, administrar y mantener aeropuertos en ese cantón;

Que mediante Decreto N° 885 del 23 de octubre del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 198 del 7 de noviembre del mismo año, el Presidente Constitucional de la República autorizó al I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para construir, administrar y mantener aeropuertos en ese cantón;

Que se considera necesario y conveniente homologar las facultades y derechos establecidos en ambos decretos a favor de las referidas municipalidades; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el artículo 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, promulgada en el Registro Oficial N° 144 del 18 de agosto del 2000 y los artículos 41 y 42 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada,

Decreta:

Art. 1.- Sustitúyanse los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 871 del 9 de octubre del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 186 del 18 de los mismos mes y año, por los siguientes:

"Art. 1.- Por tratarse de una obra de urgencia y prioridad nacional, autorizase a la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil para que construya, administre y mantenga el nuevo aeropuerto internacional de dicho cantón, mediante delegación a empresas mixtas o privadas; por medio de modalidades de concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual prevista en la Ley de Modernización del Estado."

"Art. 2.- Por tratarse de obras de urgencia y prioridad nacional, facúltase a la referida municipalidad para que proceda a la transformación, mejoramiento, administración y mantenimiento del aeropuerto Simón Bolívar de Guayaquil y de sus instalaciones, mediante los medios y modalidades determinadas en el artículo precedente."

Art. 2.- A continuación del Art. 12, incorpórense las siguientes disposiciones:

"Art. 13.- Dispónese que el Consejo Nacional de Modernización del Estado, CONAM, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte

de la Iniciativa Privada, en el plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de promulgación de este Decreto en el Registro Oficial, coordine el proceso de transferencia al Municipio de Guayaquil de las funciones, atribuciones y recursos respectivos, referentes a la autorización concedida mediante este decreto y que correspondían a la Dirección de Aviación Civil, así como a la Comisión de Aeropuertos".

"Art. 14.- En el área de los inmuebles adquiridos para la construcción del nuevo Aeropuerto Internacional de Guayaquil, se establecerá una zona franca con observación a la Ley de Zonas Francas, administrada por la M. I. Municipalidad de Guayaquil, en la que, simultáneamente, se podrán desarrollar actividades industriales, comerciales, turísticas y de servicios internacionales, considerándose entre las actividades anteriores, la construcción del nuevo aeropuerto y sus instalaciones conexas".

Art. Final.- De la ejecución de este decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense a los señores ministros de Gobierno y Policía, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional, de Economía y de Finanzas y, de Turismo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 30 de mayo del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Juan Manrique Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Hugo Unda Aguirre, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Rocío Vásquez, Ministra de Turismo.

Es fiel copia del original.-

Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1554

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2092, publicado en el Registro Oficial N° 528 del 16 de septiembre de 1994, el Presidente de la República declaró por motivos de interés nacional, como área de reserva minera, una superficie de 2813.5 hectáreas ubicada en los cantones Portovelo y Zaruma en la provincia de El Oro, delimitada por un polígono irregular de seis lados de una altura comprendida desde 50 metros sobre el nivel A, hasta el centro de la tierra;

Págs.

CONVOCATORIA:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:

- Convócase a las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos en goce de sus derechos políticos, domiciliados en el cantón Pablo Sexto de la provincia de Morona Santiago a elecciones universales, populares, directas y secretas para elegir varias dignidades 18

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESOS:

- 34-AI-99 Sumario por incumplimiento de sentencia 19
- 35-AI-99 Sumario por incumplimiento de sentencia 20
- 55-IP-2001 Solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal a), 83 literal a) y 93 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1, de lo Contencioso Administrativo, República del Ecuador. Expediente Interno N° 2119-95-LY. Actora: ASTA PHARMA AG. Marca: "SEPTICON" 21

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Gonzanamá: Que crea la Unidad de Gestión Ambiental y Promoción del Desarrollo Agropecuario Campesino (UGAG) 25
- Cantón El Carmen: Que reforma la Ordenanza del impuesto de rodaje a los vehículos 28
- Cantón Daule: Expide el Reglamento para el pago de dietas a los señores concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias del Concejo 30
- Cantón Daule: Reglamentaria para la aferición de pesas y medidas 31

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. SGA. 0000033

Quito, a 18 de enero de 2002

Doctor
JORGE MOREJON MARTINEZ
Director del Registro Oficial
En su Despacho

De mi consideración:

De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República, le remito para su publicación en el Registro Oficial, la:

- LEY REFORMATORIA DE LOS DECRETOS-LEYES No. 29, DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1986, PROMULGADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 532 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1986; Y, No. 31 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 970 DEL 4 DE JULIO DE 1988.

Así mismo, se dignará encontrar el auténtico de la ley, en mención, para que sea devuelta al Congreso Nacional, una vez que se publique en el Registro Oficial.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 2002-58

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el artículo 1 del Capítulo IV del Decreto Ley No. 29 expedido el 28 de septiembre de 1986 y publicado en el Registro Oficial No. 532 del 29 de los mismos mes y año, estableció un impuesto de US\$ 15,00 a las personas que se ausenten del país por vía aérea. Dicho impuesto fue incrementado a la cantidad de US\$ 20,00 conforme consta en el artículo 10 del Decreto Ley No. 31, del 30 de junio de 1988, publicado en el Registro Oficial No. 970 del 4 de julio de 1988;

Que el artículo 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana publicada en el Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, reformó al artículo 1 de la Ley de Aviación Civil, y estableció la facultad que tiene el Presidente de la República para autorizar a los municipios a construir, administrar, mejorar y mantener aeropuertos en sus respectivas jurisdicciones;

Que el Presidente Constitucional de la República autorizó a las municipalidades del Distrito Metropolitano de Quito y de Guayaquil para que puedan construir, administrar y mantener directamente o mediante delegación a la empresa privada, los nuevos aeropuertos en sus correspondientes jurisdicciones cantonales, así como para que puedan efectuar la transformación, administración, mantenimiento y mejoramiento de los aeropuertos internacionales "Mariscal Antonio José de Sucre" y "Simón Bolívar" de las ciudades de Quito y Guayaquil, respectivamente. Tales autorizaciones constan en los Decretos Ejecutivos Nos. 885, 871 y 1553, del 23 de octubre del 2000, del 9 de octubre del 2000 y del 30 de mayo del 2001, respectivamente;

Que para el ejercicio de las funciones, atribuciones y derechos referidos, las municipalidades del Distrito Metropolitano de Quito y de Guayaquil constituyeron la "Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito" y la Fundación "Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil";

Que las referidas Corporación y Fundación, como unidades de gestión, requieren de recursos económicos suficientes para poder cumplir con sus funciones y objetivos, entre ellos, el

desarrollo y ejecución de los correspondientes proyectos aeroportuarios para optimizar la eficiencia y competitividad de estos servicios en beneficio del usuario;

Que en virtud de la necesidad que existe de dotar de mayor competitividad a los aeropuertos del país, es conveniente hacer extensivo no solo a los aeropuertos de Quito y Guayaquil las disposiciones de esta ley sino a otros aeropuertos localizados en diferentes provincias del país que a futuro logren la categoría de aeropuertos internacionales, a fin de que puedan gozar de los mismos beneficios aquí establecidos; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA DE LOS DECRETOS-LEYES
No. 29, DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1986,
PROMULGADO EN EL REGISTRO OFICIAL
No. 532 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1986; Y,
No. 31 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL
No. 970 DEL 4 DE JULIO DE 1988**

Art. 1.- Suprimase a partir del 31 de marzo del 2002 el Impuesto sobre Viajes al Exterior que pagan las personas que salen del país por vía aérea, creado mediante Decreto Ley No. 29, suscrito el 18 de septiembre de 1986, publicado en el Registro Oficial No. 532 del 29 de septiembre de 1986; y, reformado en el artículo 10 del Decreto Ley publicado en el Registro Oficial No. 970 del 4 de julio de 1988.

Art. 2.- El literal j) del artículo 5 de la Ley de Aviación Civil, reformado por la Ley 126, publicada en el Registro Oficial No. 379, del 8 de agosto de 1998, referente a las atribuciones del Consejo Nacional de Aviación Civil, dirá:

"j) A pedido de la Dirección General de Aviación Civil, aprobar la creación y regulación de tasas y derechos por servicios aeroportuarios, tasas y derechos por facilidades aeronáuticas y utilización de la infraestructura aeronáutica, de los aeropuertos que estén bajo su operación y administración.

En los aeropuertos que hubieren sido o sean a futuro autorizados por el Presidente de la República -a través de decretos ejecutivos- a ser construidos, administrados, mejorados, transformados, operados o mantenidos por las municipalidades o sus respectivas unidades de gestión, directamente o mediante concesión, dentro del ámbito de su jurisdicción, conforme lo autoriza el artículo 71 del Decreto Ley No. 690 para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, las tasas y derechos aeroportuarios fijados en el párrafo anterior serán creadas, reguladas, reformadas, fijadas, recaudadas y suprimidas por las Municipalidades autorizadas a través de ordenanzas que para ese efecto se expidan. Las tasas aeronáuticas de sobrevuelo, de protección al vuelo correspondientes a los aeropuertos mencionados en este inciso, seguirán siendo reguladas y recaudadas por el Consejo Nacional de Aviación Civil, y corresponderán a la Dirección de Aviación Civil, y corresponderán a la Dirección de Aviación Civil. Sin embargo, para aumentarlas o crear nuevas tasas, será requisito indispensable contar con el informe favorable del respectivo Municipio, a fin de mantener competitivos a los aeropuertos internacionales del país".

Art. 3.- La actual tasa de US\$ 5 más las tasas aeronáuticas, de sobrevuelo y protección al vuelo recaudadas en todos los aeropuertos del país por la Dirección de Aviación Civil, seguirán siendo destinadas exclusivamente a la operación y mantenimiento de todos los aeropuertos del país mantenidos por esa Dirección, que no cuenten con autofinanciamiento, incluyendo los sistemas de navegación aérea, a nivel nacional.

Art. 4.- El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá obligatoriamente, a través de la resolución presupuestaria correspondiente, a partir de enero del 2002, los valores adicionales que se requieran para que la Dirección de Aviación Civil pueda cumplir con sus obligaciones presupuestarias.

A futuro, en la formulación de la Pro forma del Presupuesto General del Estado, la Función Ejecutiva, obligatoriamente, deberá incluir los valores necesarios y suficientes que para el mejoramiento, la administración, mantenimiento y obras requerirá la Dirección de Aviación Civil y que obligatoriamente ejecutará ésta en los aeropuertos y pistas que no son autofinanciables. A su vez, el Congreso Nacional en la tramitación y aprobación del la Pro forma Presupuestaria incluirá dichos valores.

El Ministro de Economía y Finanzas será personal y pecuniariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones contempladas en los incisos anteriores de este artículo.

Art. 5.- La Contraloría General del Estado en cumplimiento con las atribuciones contenidas en el artículo 211 de la Constitución Política de la República, efectuará los controles respectivos a los ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de los bienes públicos, generados por la aplicación de esta ley.

Disposición General

Las tasas que fije la Dirección de Aviación Civil, deberán ser obligatoriamente usadas única y exclusivamente para los fines para las que han sido o fueren creadas.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador, a los nueve días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a quince de enero del dos mil dos.

Promúlguese.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original. - Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.